



Autores: Hitters, Juan Carlos

Título: La Corte Interamericana de Derechos Humanos (20 años de su vigencia)

Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)

Derecho procesal constitucional. - 2a. ed.. - México : Porrúa, 2001. Pág. 745-781

Documento disponible para consulta y descarga en la Biblioteca Digital y Repositorio Institucional de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. [<http://repositorio.scba.gov.ar>]

Consultas a repositorio@scba.gov.ar



Esta obra está bajo licencia 2.5 de Creative Commons Argentina. Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 2.5

La Corte Interamericana de Derechos Humanos. 20 años de vigencia

Hitters, Juan Carlos

I. Orígenes de la Corte

A. Antecedentes

1. El Pacto de San José de Costa Rica, al cual la Argentina se adhirió en 1984 por medio de la ley 23.054 (Adla, XLIV-B, 1250), consta de un Preámbulo, y de tres Partes, a saber: la primera se ocupa de los "De los deberes de los Estados y derechos protegidos"; la segunda de los "Medios de Protección", y la tercera, "De las disposiciones generales y transitorias".

Los medios de protección previstos en la Convención Americana, son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A partir del año 1948 comienza el trámite de gestación del segundo de los organismos aludidos que analizaremos en este trabajo.

En efecto, ya por ese entonces se paró mientes en que una declaración de derecho supranacional no sería totalmente eficiente si no estaba acompañada de un adecuado proceso jurisdiccional que la protegiera, pues -como decía Calamandrei- los derechos, generalmente no se cumplen a cabalidad sin la existencia de un tribunal que los supervise (1).

En este orden de ideas recuérdese que primero se afianzó lo que dio en llamarse la "jurisdicción constitucional de la libertad", y luego la que se denominó "jurisdicción internacional de las libertades"(2); es decir, resultó oportuno la aparición de cortes internacionales, como la europea y la de Costa Rica, que tienen la misión de ejercer un contralor de la aplicación de los pactos internacionales firmados por los distintos Estados.

En este sector americano podemos encontrar como un primer antecedente de un esquema judicial supranacional a la Corte de Justicia Centroamericana (3) -de carácter permanente- que vio la luz en el año 1907, en virtud de una Convención firmada en Washington, en la que intervinieron las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador. Esta entidad tuvo primero su sede en Cartago y después en San José de Costa Rica, y llegó a conocer sólo nueve casos: seis individuales y tres generales, y otro que no llegó a sustanciarse (4); desapareciendo en 1918 por haberse vencido el plazo del documento que le dio origen (5).

Con referencia al organismo estudiado en este trabajo, digamos que el 30 de abril de 1948, la IX Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá aprobó tres importantes instrumentos. El primero, la Carta de la OEA; el segundo la Declaración Americana; y el tercero -que es el que nos interesa- la Resolución XXXIA, pergeñada por Brasil (6) donde se puso énfasis en la necesidad (7) de parir una Corte Interamericana (8).

En tal documento (9) se recomendó que el Comité Jurídico Interamericano elabore un Proyecto de Estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana.

Este ente acató dichas instrucciones y el 26 de setiembre de 1949, aprobó un informe, señalando que veía como prematuro la preparación de un proyecto de estatuto, pues faltaba perfeccionar previamente el "derecho sustancial" que debía aplicar dicho órgano judicial; además, puntualizó, que podrían existir inconvenientes de orden constitucional con referencia a los Estados del continente (10).

Ello demostró que todavía no se había formado una idea firme, en el sentido de darle vida a un cuerpo de estas características.

Tiempo después, en la Décima Conferencia Interamericana (Caracas 1954), se adoptó la Resolución XXXIX, atinente a la "Creación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos", por medio de la cual se le encargó al Consejo de la organización "la continuación de los Estudios acerca de la protección jurisdiccional de los derechos humanos, sobre la base de los proyectos y estudios ya existentes y a la luz de su propia experiencia, analizando la posibilidad de que se llegue a establecer una Corte Interamericana para proteger los derechos humanos, con el propósito que la Undécima Conferencia Interamericana considere el asunto"(11).

Ese cuerpo -sobre la base del texto presentado por la Delegación Uruguaya-, y teniendo como fuentes los modelos de las Cortes de Estrasburgo y la de La Haya, preparó el trabajo que se le había encargado (12), dedicándole la cuarta parte, a la Corte Interamericana, donde sólo se previó la jurisdicción contenciosa y no la consultiva (13).

En la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro 1965) se siguió trabajando sobre esta temática y se analizó no sólo el Proyecto de Convención del Consejo Interamericano de Jurisconsultos -creando una Comisión y una Corte-, sino también otros dos, uno presentado por Chile y otro por el Uruguay. Allí se aprobó la Resolución XXIV, titulada "Convención Interamericana de Derechos Humanos", donde se dispuso girar los tres proyectos al Consejo de la OEA, para que éste, oyendo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los otros órganos y entidades que estime conveniente introduzca en el Proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, las enmiendas necesarias.

El Consejo de la organización acató el mandato y le requirió a su Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos el estudio y consideración de los tres trabajos aludidos, resolviendo también en mayo de 1966 remitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tales antecedentes para que preparara un examen comparativo de los proyectos en danza, designando a Carlos A. Dunshee de Abranches como relator (14).

Toda esta elaboración llevada a cabo por la Comisión, fue presentada a la "Conferencia Especializada Sobre Derechos Humanos" celebrada en San José de Costa Rica en el año 1969, donde con algunos retoques fue aprobada.

En suma -y tal cual vimos- el Proyecto de Convención -donde se contemplaba el funcionamiento de una Comisión (15) y de una Corte- se elaboró por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, a encargo de la V Reunión de Consulta (Chile 1959); el mismo fue luego sometido a la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, que lo giró al Consejo de la Organización; y éste a la Comisión Interamericana, quien en 1967

presentó su dictamen.

B. Instalación

2. Conforme lo expresamos, el modelo americano tuvo como base (16) principal el esquema de la Corte Europea de Derechos Humanos (17) aunque en verdad existen algunas diferencias entre ambos organismos (18). Ello sin perjuicio de reiterar que la fuente mediata ha sido la Corte Internacional de Justicia.

Como pone en evidencia Alcalá Zamora y Castillo (19), por el influjo francés, estos tipos de organismos se basan en un reglamento y en un estatuto, y la influencia norteamericana se ve en algunas definiciones tanto en la propia Convención como en los dos instrumentos antes citados.

No será ocioso puntualizar que en el ámbito interamericano no existe, como en el europeo, un Comité de Ministros encargado de supervisar el cumplimiento de la sentencia de la Corte.

En el esbozo de la condensación histórica del Tribunal bajo análisis, podemos advertir -a modo de conclusión- la existencia de cuatro etapas perfectamente delimitadas, conforme lo explicaremos a partir de ahora (20).

En efecto, es factible hablar de una "etapa" de adopción de resoluciones referentes a la necesidad de poner en marcha un tribunal de este tipo (21), que va desde 1948 a 1959. Luego, de una "etapa" de elaboración de los distintos proyectos de Convención Americana (entre los años 1959 y 1969).

A posteriori existe una tercera "etapa", de estudio, que va desde la adopción del Pacto de San José de Costa Rica hasta su entrada en vigor, es decir desde 1969 hasta 1978. Y por último una cuarta, de instalación de la Corte, desde 1979 en adelante; a la que puede agregársele una quinta, referida al desenvolvimiento del tribunal, a partir del dictado de pronunciamientos de jurisdicción propiamente contenciosa, y de las distintas Opiniones Consultivas.

El tribunal de marras fue establecido como consecuencia de la entrada en vigor -el 18 de julio de 1978- de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ser depositado el undécimo Instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA (22). El capítulo VIII de la Parte II de la Convención Americana creó esa Corte, y la Asamblea General de la OEA celebrada en La Paz, Bolivia, en 1979, aprobó su estatuto (Resolución 448).

La Asamblea General, en su Séptimo Período Extraordinario de Sesiones (mayo de 1979) eligió por primera vez a los siete miembros, y quedó instalada oficialmente en San José de Costa Rica, el día tres de setiembre de 1979, donde está su asiento (23).

Su primera reunión -digamos protocolar- se celebró entre los días 29 y 30 de junio de 1979, en Washington, con sólo seis integrantes pues uno renunció antes de asumir. Allí justamente se resolvió que el Primer Período Ordinario de Sesiones se debía concretar, en Costa Rica, en septiembre de 1979. Este acto se cumplió en el Teatro Nacional de esa ciudad centroamericana (24) donde se celebraron una serie de ceremonias alusivas (25).

Parece obvio puntualizar que la sede del tribunal, está en San José de Costa Rica desde sus

inicios. Dicha ciudad fue el asiento de la Conferencia Especializada de 1969, de la que surgió la Convención Americana de Derechos Humanos; siendo éste uno de los motivos fundamentales que sirvió como argumento para emplazarla allí. Sin perjuicio de ello, hay que considerar que se tuvo también en cuenta para esta determinación, que ese país ha sido uno de los paladines de la democracia americana, y sus gobiernos han hecho grandes esfuerzos en el área de las libertades fundamentales del hombre; y que fue el primer Estado que ratificó el Pacto de San José (26).

A través de la Resolución de la Asamblea General de la OEA aprobada en la séptima sesión plenaria, celebrada el 1º de julio de 1978 (27), se dispuso ante la inminente entrada en vigor de la Convención, recomendar que la sede se estableciera en Costa Rica.

Por ello se firmó un convenio entre el gobierno de esa nación y la Corte Interamericana, para concretar dicho mandato de la Asamblea General, el que fue aprobado por la ley interna 6889.

II. Naturaleza jurídica

3. Podemos decir que, en principio, la Corte Interamericana es solamente un órgano de la Convención de Costa Rica ya que a diferencia de la Comisión Interamericana, no está instalada en la Carta de la OEA, aunque sería necesario que en una reforma (28) se la incorpore como tal.

Existen algunas discrepancias en la doctrina con respecto a su esencia, aunque sin entrar en cuestiones ateneistas podemos adelantar que -a nuestro modo de ver- se trata del órgano jurisdiccional del sistema interamericano de protección de los derechos humanos (29), aunque lo cierto es que en la Asamblea General de la OEA celebrada en Bolivia en 1979, no se aprobó el proyecto de Estatuto, presentado por la Corte donde se la consideraba un cuerpo del esquema interamericano. Empero avalando nuestra posición, expresa Piza Escalante, que se trata de un ente del ámbito interamericano y no simplemente de la Convención, que se singulariza institucionalmente en la OEA. Ello así -añade- en virtud de ciertos aspectos orgánicos administrativos como la aprobación del estatuto del tribunal y la financiación de su presupuesto, todo lo cual corresponde a la Asamblea General de dicha organización. Se trata -remata el citado publicista- de un Tribunal que queda implícito en el art. 113 de la Carta de la OEA (actual art. 111) (30).

Anticipamos que en el convenio citado en el apartado anterior, se dice que es una "entidad judicial autónoma del sistema interamericano", criterio que ha sido mantenido por el art. 1º del Estatuto de la Corte (31) y por la jurisprudencia del propio tribunal.

Para concluir este apartado digamos que como se advierte existen algunas discrepancias con respecto a la naturaleza jurídica de la Corte, pues si bien se reconoce que es una institución judicial autónoma, no todos están de acuerdo de que se trate de un ente del sistema interamericano, ni tampoco -esto es más discutible- que pertenezca al plantel de la Carta de la OEA, ya que el art. 113 (ex 112) de dicho documento, sólo nombra a la Comisión Interamericana; pero como dice Gros Espiell puede estimarse que es uno de los cuerpos que la propia Carta Reformada prevé que puedan ser creados (actual art. 52 párrafo final, e inciso

segundo del art. 111) (32).

Lo cierto es que el propio tribunal, en la Opinión Consultiva 1, dijo expresamente que es una institución judicial del Sistema Interamericano (33) criterio que fue mantenido en pronunciamientos posteriores.

Algunos doctrinantes han criticado el calificativo de "autónoma", ya que financieramente depende de la OEA (34). Sin embargo, tal expresión debe ser entendida en el sentido de que ejerce su competencia de modo absolutamente independiente, sin ningún tipo de influencia externa.

Su "independencia" es la necesaria proyección de la "autonomía", ya que como apuntaba Gros Espiell, ambos conceptos deben interpretarse de manera armónica y condicionada, "habida cuenta de la posición institucional de la Corte dentro del sistema Interamericano y su ubicación en la estructura orgánica del mismo"(35).

En suma podemos decir que es una "institución judicial autónoma"(36), y como ha expresado la propia Corte, es la institución judicial del sistema interamericano (37); y si bien no está expresamente contemplada -como la Comisión- en la Carta de la OEA, se trata de un ente que según ese documento, puede la OEA (arts. 52 "in fine", 111 y 150 de su actual numeración) (38).

III. Organización. Jueces

A. Integración

4. En el sistema "sub examine" -lo mismo que en modelo europeo- existe una gran complejidad normativa, ya que tanto la Convención como el Estatuto y el Reglamento de la Corte, se ocupan de la organización de este tribunal regional, reiterando los dos últimos ordenamientos muchos preceptos del Pacto de San José.

Este Instrumento internacional aborda la "Organización" en los arts. 52 a 60; el Estatuto en los arts. 4º a 14 entre otros; y el nuevo Reglamento -vigente a partir del día 1º de agosto de 1997-, en el Título I (39).

Establece el art. 52 del Pacto de marras que la Corte se compone de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre los juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que lo proponga como candidato (40).

Fácil es comprobar que en este aspecto hay una diferencia con el esquema europeo ya que en el viejo mundo la Corte se compone de tantos jueces como signatarios al Consejo de Europa.

Para integrar el órgano jurisdiccional es suficiente con que el candidato sea nacional de un país miembro de la OEA, por lo que cualquier Estado puede proponer a alguien que no fuere ciudadano del gobierno que formula la petición; el ejemplo típico lo tuvimos en el caso del ex magistrado Tomás Burguenthal que nació en Estados Unidos de América, siendo que este

gobierno no ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De lo expuesto se deduce que en el modelo americano los jueces no representan al país que los propone, a diferencia del Convenio Europeo, tal cual lo adelantamos (41).

Sus integrantes son elegidos en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Parte en la Convención, en la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos presentada por los países (art. 53.1 de la Convención). Cada uno de los Estados parte está autorizado para proponer hasta tres candidatos, y si así lo hace, por lo menos uno "deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente" (arts. 52.2 "in fine" Conv. y 7 del Estatuto). Duran seis años -a diferencia de los europeos que permanecen nueve- y pueden ser reelectos solamente una vez (art. 5.1 del Estatuto).

Los mandatos se cuentan a partir del primero de enero del año siguiente de la elección y se extienden hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplen los mismos. Los jueces permanecen en funciones hasta el término de su mandato, aunque deben seguir conociendo en los asuntos a los que estuvieron abocados, y que se encuentren en estado de sentencia. Esta posible extensión de sus tareas se aplica también en el caso de que se interponga un recurso de Interpretación contra el pronunciamiento dictado, tal cual lo señaló desde hace más de dos décadas el propio tribunal en el caso "Velásquez Rodríguez"(42).

El juez nacional de alguno de los Estados parte en el caso sometido al tribunal, conserva su derecho a conocer en el mismo, empero, otro Estado parte puede designar a una persona de su elección para que integre ese cuerpo en calidad de juez ad hoc, que debe reunir las mismas condiciones que los magistrados de dicho órgano (art. 55.4 la Conv.). Ello significa, que si en un asunto interviene por ejemplo Colombia, y si hubiera un juez de esa nacionalidad, el mismo permanece en el cargo; pero si en tal proceso actúa otro país, verbigracia Argentina, el último puede proponer un juez ad hoc, de esa nacionalidad.

En el mismo orden de ideas téngase en cuenta que si entre los magistrados llamados a entender en un pleito, ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados parte en el mismo, cada uno de éstos está facultado para designar un juez ad hoc (43). Si varios gobiernos tienen un mismo interés en el asunto, se consideran como una sola parte a estos fines, y en caso de duda la Corte decide. Para los jueces ad hoc se aplican en principio las reglas generales que para los demás Judicantes (44).

El quórum para las deliberaciones, es de cinco jueces (art. 56 de la Convención). Sin embargo las decisiones se toman por mayoría de los jueces presentes, y en el caso de empate, el voto del presidente decide (art. 23 del Estatuto y 15 del Reglamento) (45).

Las audiencias son públicas a menos que el tribunal en caso excepcional diga lo contrario. Dicho cuerpo debe deliberar, en privado salvo que decida hacerlo público (art. 24 del Estatuto y 14.1 del Reglamento). Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte, se comunicarán en sesiones públicas y se notifican por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separadas de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente (art. 24.3 del Estatuto).

B. Remuneración. Privilegios

5. Establece el art. 72 de la Convención Americana que tanto los jueces de la Corte como los miembros de la Comisión cobren emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos (conf. art. 17 del Estatuto), teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Dichas erogaciones se fijan en el presupuesto de la OEA.

En el viejo proyecto de Estatuto se había fijado una remuneración por tiempo completo que finalmente la Asamblea general, no aceptó.

Como se ve, el modelo de Costa Rica ha copiado al europeo, al asignarle a los judicantes una dieta, por jornada de trabajo, lo que significa, que no perciben sueldos mensuales: por lo que todo depende de la actividad que cumplan durante cada año. Tal postura no es la más adecuada ya que se le exigen a los iudex una serie de responsabilidades y condiciones para ejercer sus tareas, no siendo su retribución acorde con las circunstancias apuntadas. Sería mejor que como en la Corte Internacional de Justicia la paga sea mensual, aunque no se nos escapa que como la Corte Interamericana no tiene demasiados asuntos en trámite, ello no resultaría necesario por ahora ni económicamente factible.

Con respecto a las inmunidades y privilegios, estatuye el art. 70 del Pacto de San José, que los jueces gozan desde el momento de su elección y mientras dure su mandato de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional; tienen asimismo los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones (conf. art. 15.1.3 del Estatuto). En esta temática se siguió lo normado por el art. 19 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y del art. 59 del Convenio Europeo.

El art. 71 de la Convención bajo examen estatuye que son incompatibles los cargos de juez de la Corte o de miembro de la Comisión, con otras actividades que pudieran afectar la independencia o imparcialidad de estos funcionarios. En tal orden de ideas el art. 18 del Estatuto enuncia que son incompatibles, las siguientes funciones o actividades: "a. Las de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros; b. Los de funcionarios de organismos internacionales; c. Cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afectan su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo".

El art. 18.2 del Estatuto le asigna a la Corte la tarea de decidir los casos de incompatibilidad, disponiendo que en la hipótesis de que esta superposición no fuera subsanada se apliquen las sanciones previstas en los arts. 20.2 de dicho Instrumento y 73 de la Convención.

Siguiendo el modelo vigente para la mayoría de los tribunales del mundo, los judicantes están exentos de responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones (arts. 70.2 de la Convención, y 15.2 del Estatuto). En efecto, como expresaba Dunshee de Abranches, la Convención de marras exime a los iudex de toda responsabilidad

sea civil, penal, o administrativa o de otra naturaleza por los errores que puedan cometer durante su actividad, pero no gozan de impunidad para aquellos actos que ejecuten sin relación con el ejercicio de sus cargos (46).

Va de suyo que ello no significa que sus actividades carezcan de todo contralor, ya que el art. 20.1 del Estatuto edicta que los jueces y el personal de la Corte deben observar dentro y fuera de sus funciones una conducta acorde con la investidura de quienes participan en la tarea jurisdiccional e Internacional de ese tribunal; y por ende responden ante el mismo por cualquier impedimento, negligencia u omisión que puedan incurrir en el ejercicio de sus actividades.

La potestad disciplinaria, sobre los jueces, la ejerce la Asamblea General de la OEA quien resuelve a solicitud motivada de la propia Corte (art. 73 de la Convención) (47); y respecto del resto del personal le corresponde al Secretario con aprobación del presidente.

IV. Estructura

A. Presidencia y vicepresidencia. Elección

6. Al Tribunal Interamericano, como él mismo lo dijo desde antiguo en el caso Viviana Gallardo, le "corresponde garantizar la protección Internacional que establece la convención dentro de la integridad del sistema pactado por los Estados". Su período comienza el primero de julio del año correspondiente, y la elección tiene lugar en el período ordinario de sesiones más próximo a esa fecha (art. 3.1 del Reglamento). Estas se efectúan por votación secreta de los jueces titulares y presentes y se necesita una mayoría de cuatro votos, y si no se alcanza se debe proceder a una nueva votación, por mayoría entre los dos integrantes que hayan obtenido más. En caso de empate triunfa quien tenga precedencia de conformidad con el art. 13 del Estatuto.

B. Funciones

7. El Presidente dirige el trabajo del personal, lo representa, y ordena el trámite de los asuntos que se someten al tribunal y preside sus sesiones (art. 12.2 del Estatuto). Sus atribuciones las fija el art. 4 del Reglamento del siguiente modo (48):

"1. Son atribuciones del presidente: a. representar a la Corte; b. presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día; c. dirigir y promover los trabajos de la Corte; d. decidir los cuestiones de orden que se susciten en las sesiones de la Corte. Si algún juez lo solicitare, la cuestión de orden se someterá a la decisión de la mayoría; e. rendir un informe semestral a la Corte, sobre las actuaciones que haya cumplido, en ejercicio de la presidencia, durante ese período; f. las demás que le correspondan conforme al Estatuto o al presente Reglamento, así como las que le fueren encomendadas por la Corte. 2. El presidente puede delegar, para casos específicos, la representación a que se refiere el párrafo 1.a. de este art., en el vicepresidente o en cualquiera de los jueces o, si fuera necesario, en el secretario o en el secretario adjunto. 3. Si el presidente es nacional de una de las partes en un caso sometido a la Corte o cuando por circunstancias excepcionales así lo considere conveniente, cederá el ejercicio de la presidencia para ese caso. La misma regla se aplicará al vicepresidente o a cualquier juez

llamado a ejercer las funciones del presidente".

El vicepresidente sustituye al presidente en sus ausencias temporales, y ocupa su lugar en caso de vacancia. En esta última hipótesis la Corte debe elegir un vicepresidente en reemplazo del anterior por el resto de su mandato (arts. 12.3 del Estatuto y 5 del Reglamento). Si se diera la situación de ausencia de ambos, las tareas las deben desempeñar los otros jueces en el orden de precedencia (49).

El art. 6 del Reglamento permite la formación de la Comisión permanente y otras Comisiones para asuntos específicos. Con respecto al primer cuerpo, el mismo debe integrarse por el Presidente, el Vicepresidente y jueces designados por aquél.

Con referencia a las Comisiones para asuntos específicos, son nombrados por la Corte, y si ésta no estuviere reunida, por el Presidente (art. 6 del Regl.) (50).

La Comisión permanente es un órgano consultivo y su tarea es la de ayudar y asesorar al Presidente, pero no puede por ejemplo fallar sobre la competencia de la Corte ni en general sobre la admisibilidad de los casos contenciosos (51).

El art. 58.2 de la Convención faculta a la Corte a designar a su secretario, quien debe residir en la sede del tribunal y tiene la misión de asistir a las reuniones que se celebren.

A su vez el art. 59 del citado instrumento internacional dispone que Secretaría funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo a las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA en todo lo que no sea incompatible con la independencia del tribunal. Los funcionarios de la secretaría son nombrados por el Secretario General de esta organización en consulta con el Secretario de la Corte (arts. 14.4 del Estatuto y 7 del Reglamento). El art. 8 del Reglamento se refiere al nombramiento de un secretario adjunto que es elegido por la Corte (art. 14.3 de la Conv.). El presidente está facultado para nombrar un secretario interino, en caso de que el secretario y el secretario adjunto se encuentren impedidos (art. 8 del Reglamento).

El secretario tiene dedicación exclusiva y su oficina en la sede de la Corte (art. 14.2 del Estatuto). Debe poseer los conocimientos jurídicos requeridos para el cargo, conocer los idiomas de trabajo de la Corte y tener la experiencia necesaria para el desempeño de esta vital función (art. 7.1 del Reglamento). Es elegido por un período de cinco años (art. 7.2 del Reglamento) y puede ser reelecto. Su remoción la decide la Corte por mayoría de cuatro jueces en votación secreta (art. 76.2 del Reglamento).

El art. 14.3 del Estatuto (conf. art. 8 del Reglamento) crea la figura del secretario adjunto quien debe auxiliar al Secretario en sus labores, y sustituirlo en sus ausencias temporales. Se trata de un funcionario de confianza del tribunal y es nombrado por éste, a propuesta del secretario (art. 8.1 del Reglamento). Tanto el secretario, como su adjunto, deben prestar juramento ante el presidente (art. 9.1 del Reglamento).

Y en general el personal de la secretaría aunque esté llamado a desempeñar funciones interinas o transitorias, debe prestar juramento ante el presidente, o ante el Secretario en ausencia de éste. De toda la juramentación se lleva acta (art. 9.3 del reglamento) (52).

VI. Competencia y atribuciones

A. Competencia

8. Como más adelante veremos, el art. 1º del Estatuto de la Corte señala que ella tiene como objetivo la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ejerciendo -añade el art. 2º- dos tipos de funciones, la contenciosa (o jurisdiccional), y la consultiva.

Para que tal cuerpo pueda llevar a cabo su tarea jurisdiccional necesita de una adhesión o ratificación especial de los Estados (art. 62.1 de la Conv), que en este aspecto se diferencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que no precisa ningún tipo de plegamiento particular (53).

El art. 63.3 del Pacto de San José, pone de relieve que la Corte tiene competencia para conocer de cualquier "caso"(54) atinente a la interpretación y aplicación del mencionado instrumento interamericano, que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el pleito hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por declaración especial, o por otra convención (55). Tal adhesión es factible llevarse a cabo en el momento de sumarse al pacto o en cualquier otra oportunidad ulterior, declarando "que se reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte..." (art. 62.1).

Esa expresión de voluntad puede efectivizarse "incondicionalmente" o bajo "condición de reciprocidad", por un plazo determinado, o para casos específicos. Dicha manifestación tiene que ser presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien debe transmitir copia a los signatarios de la OEA, y al Secretario de la Corte (art. 62.2).

Debe quedar claro que la necesidad de esta adhesión especial, se apoya en el principio de progresividad que impera en el sistema de protección de los derechos humanos ya que de haberse impuesto obligatoriamente tal competencia, pocos países se hubieran sumado a la Convención.

Importa señalar que la Conferencia Especializada eliminó la potestad que surgía del art. 51 del Proyecto de la Comisión, del art. 76 del de la CIJ y del art. 67 del de Chile, con alusión al poder de este tribunal para fallar sobre su competencia; sin que surja de las Actas ni de la Comisión II (ni del Informe de su Relator) ninguna aclaración sobre el particular.

Por ello es dable reiterar que a diferencia de su homónima europea (56), la Convención Americana nada dice sobre esta temática, aunque de su contexto se infiere esa posibilidad, por ser la única entidad jurisdiccional del sistema interamericano de custodia de las libertades del hombre. Además -como expresa Buergenthal- tal laguna fácilmente puede llenarse sosteniendo que es principio del derecho internacional generalmente reconocido, la regla de que compete al cuerpo de justicia sentenciar sobre su propia competencia que los alemanes llaman *kometenz kompetenz*.

Sabido es que la Corte no tiene mayor jerarquía que la Comisión y por ende no es su órgano ad quem. Lo resuelto por la última -con respecto a las condiciones de admisibilidad de la denuncia- no vincula a aquel cuerpo judicial, que puede decidir lo contrario. Se aplican las pautas generales en materia de recursos (57) -sin dejar de reiterar que no hay aquí una

relación de subordinación- en el sentido que el último que aborda el tema no queda atrapado por lo expresado por quien se abocó con anterioridad, sobre todo cuando el postrero es de naturaleza jurisdiccional.

Desde hace mucho tiempo y en tal orden de dirección ha fallado la Corte Interamericana, al sostener que "siguiendo lo establecido a este respecto por la jurisprudencia internacional (ver *Vadrancy Cases...*) cabe destacar que la cuestión de admisibilidad de una denuncia o queja ante la Comisión es un tema que concierne a la interpretación o aplicación de la Convención, en concreto en sus arts. 46 y 47, y, que en consecuencia *ratione materiae*, es competencia de la Corte"(58).

Sin embargo debe notarse que la Comisión no ha aceptado tal regla de la Corte -fijada en el caso antes señalado- apuntando que ésta no es un superior jerárquico y por ende no puede controlar los requisitos que ella tuvo en consideración. El tribunal replicó en "*Godinez Cruz*"(59), con los argumentos que ya hemos enunciado, agregando que ejerce jurisdicción plena para todas las temáticas que se le someten y por ende sobre los presupuestos procesales para acceder al asunto.

B. Materia. Principio de congruencia atenuado

8 bis. Hemos dicho que la materia de la que se ocupa la Corte es la relacionada con los derechos humanos (60), y en especial lo que tiene que ver con la violación de los protegidos por la Declaración Americana (61) y el Pacto de San José, de Costa Rica. Empero algunas disposiciones de la Convención, tales como el art. 75, se remiten a otras fuentes, por medio del cual las reservas deben interpretarse conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Adla, XXXII-D, 6412), o el art. 46.1.a., referido al agotamiento de los "recursos internos" según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos"; o el art. 29, que establece que la interpretación de la Convención no puede conducir a restringir derechos reconocidos por otros tratados o a limitar los efectos de la Declaración Americana o de otros actos internacionales de la misma naturaleza (62).

El Tribunal Europeo ha señalado que es competente para todas las cuestiones de hecho y de derecho que le sean sometidas (63).

En definitiva puede decirse que la Corte tiene atribuciones -en la órbita de su jurisdicción contenciosa- en todas las cuestiones que le remite la Comisión o alguno de los Estados signatarios, que tengan que ver con los derechos humanos, protegidos por la Convención Americana, o por las demás fuentes que hemos enunciado. Su posibilidad no se limita al *thema decidendum* de la Comisión, sino que está potenciada para reexaminar el asunto *ex novo*, en toda su amplitud, sin que quede atrapada por las cuestiones tocadas por ésta (64). Ello significa -reiteramos- que puede juzgar sobre la totalidad de los temas fácticos y jurídicos (65) que le lleven a su consideración (66), y aun sobre cuestiones no planteadas (67) lo que demuestra que como en el Tribunal Europeo, se ha producido una relegación del principio de congruencia, que nosotros llamamos "principio de congruencia atenuado".

c. Función contenciosa

1. Generalidades

9. Es dable reiterar que el tribunal ejercita actividades bifrontes, la contenciosa, que tiene en miras la resolución de los asuntos que le plantean cuando se alega que uno de los Estados signatarios -y que se ha adherido al sistema de la Corte- ha violado el derecho interamericano; y otra, consultiva, que puede ser estimulada por los Estados Miembros de la O.E.A., y por otros legitimados activos (68), para requerirle su parecer jurídico acerca de la interpretación de la Convención o de otros Tratados concernientes a la protección de los derechos humanos.

Vale la pena poner de relieve que en el esquema regional americano, la última -la consultiva- ha tenido al principio más requerimientos que la primera, a diferencia del sistema europeo donde tuvo preponderancia la tarea jurisdiccional.

De todos modos no será baladí apuntar que los matices entre estos dos casilleros de la jurisdicción, no son tan abismales, pues si bien es cierto que un pronunciamiento del sector contencioso es vinculante y otro no, vale la pena recordar que en el derecho internacional los fallos resultan por regla meramente declarativos, pues salvo raras excepciones, ninguno puede "ejecutarse" coactivamente (69).

2. Competencia contenciosa.

10. El art. 62.1 de la Convención determina la competencia contenciosa de la Corte (70) Interamericana (71).

La misma es -como destacamos- "facultativa" en tanto y en cuanto los países pueden plegarse o no, y en su caso, en forma condicional o incondicional (art. 62) (72).

Téngase en cuenta que -como vimos- en el primer Proyecto de Estatuto sometido a la Corte, ella tenía una competencia más amplia, ya que podía resolver "cualquier controversia entre los Estados miembros de la OEA"; empero como la Asamblea General definió a este cuerpo como una "institución" y no como un "órgano", limitó estatutariamente su competencia y función a lo que específicamente lo faculta el Pacto de San José, mediante sus arts. 61 a 64.

Sintetizando podemos reiterar, que la competencia contenciosa de la Corte apunta a los temas relativos a los derechos humanos, y en la medida que el Estado legitimado pasivo se haya adherido, a la Convención y al sistema del tribunal (arts. 61 y 62 de la Convención).

También es sabido que esta instancia sólo puede ser iniciada por los Estados Partes y por la Comisión; por ende ni los individuos (73), ni los organismos internacionales poseen -por ahora- tal potestad.

D. Función Consultiva

1. Generalidades

11. La competencia -o "función" consultiva como la denomina el Estatuto de la Corte- está regulada en el Pacto (arts. 64 y 65), en el Reglamento (arts. 59 a 64) y en el Estatuto (art. 2°), y tiene en miras según lo ha expresado el mencionado tribunal- coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados. Se trata, de un método judicial alternativo, por medio del cual se puede lograr la interpretación de la Convención "sub

examine", y de otros tratados atinentes a los derechos humanos. Como con toda claridad lo ha puesto de relieve la Corte esta tarea que cumple "es única en el derecho internacional contemporáneo"(74).

Si bien es cierto que estamos en presencia de un tipo de jurisdicción, no lo es menos que, según lo ha remarcado dicho organismo (75) existen diferencias con la función "contenciosa", a saber: a través de la última se dispone que se garantice al lesionado, mientras que por la consultiva se logra -tal cual adelantamos- una interpretación de ciertos documentos internacionales (misión asesora); la contenciosa depende de la aceptación previa de los Estados, la otra no (dado que impera automáticamente a partir de la ratificación de la Convención); la contenciosa culmina con un fallo que en algunos casos puede ejecutarse (art. 68.2 Conv.), mientras que la consultiva no es coercible, aunque la práctica internacional demuestra que normalmente es acatada por los países.

La verdad es que la figura de marras se inserta en el sistema interamericano con algunas modalidades propias, es decir posee una esencia especial, que nos muestra una marcada distinción con la tarea similar que llevan a cabo, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como la Corte Internacional de Justicia, según lo anticipamos.

En efecto comparándola con su similar del viejo mundo se notan ciertas particularidades (76), a saber: en el modelo europeo -antes de las últimas reformas- sólo poseía legitimación para reclamarla el Comité de Ministros, y el pedimento no tenía que tener relación con los eventuales casos contenciosos, ni con los derechos y libertades protegidos por el Pacto de Roma (77). Ello significa que el mencionado ámbito la sometía a límites precisos, pues la solicitud sólo debía versar sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención y sus Protocolos, excluido -como anticipamos- todo lo relativo al contenido o extensión de los derechos y libertades aludidos a esos documentos, así como los demás asuntos que, en virtud de un recurso previsto en el Convenio, podrían ser sometidos a la Comisión Europea, a la propia Corte o al Comité de marras. El estudio de los antecedentes de esta figura demuestra sin ambages que el Pacto de San José, quiso darle a la Corte Interamericana una competencia consultiva muy dilatada, sin las cortapisas de su homónima del viejo continente (78).

2. Naturaleza

12. Existen algunas dudas en doctrina con respecto a la naturaleza jurídica de la función consultiva, en el sentido de si estamos ante una tarea jurisdiccional o no. Elucidar la problemática nos llevaría demasiado tiempo, y escaparía a nuestro propósito. No obstante ello y si nos adscribimos a la teoría del órgano, la conclusión no admite réplica, pues parte de la base que toda la actividad de un tribunal -como el interamericano- es jurisdiccional, por ser un cuerpo de esencia judicial (79).

Las discrepancias entre los autores surgen con mayor énfasis cuando se pretende saber si tales dictámenes son o no vinculantes, y aquí, si bien es cierto que en principio la respuesta es negativa, no lo es menos que en la realidad estos pronunciamientos originan un efecto similar al de la jurisdicción contenciosa (80), ya que -como dijimos- son voluntariamente acatados

por sus destinatarios, sin reparos (81). Tan es ello así que en la Opinión Consultiva 3 -sobre las restricciones a la pena de muerte- el gobierno de Guatemala luego que se expidió la Corte, dispuso la abolición de ese castigo máximo (82).

Puede decirse -en suma- que no obstante que tales opiniones no son obligatorias, su fuerza radica en la autoridad moral y científica de la Corte (83); y si bien su esencia es típicamente asesora, no por ello deja de ser jurisdiccional (84), y tiene por objeto coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados Americanos, en lo que concierne a la protección de los derechos humanos (85).

3. Materia. Objeto de la Consulta

13. Corresponde que nos ocupemos de cuál debe ser el objeto de los dictámenes. En principio aquí la Corte sólo puede abocarse a la interpretación de los tratados en los que esté directamente enfocada la protección de los derechos humanos, dentro de un Estado Miembro del sistema interamericano. Además debe excluirse toda solicitud que lleve a desvirtuar la jurisdicción contenciosa del Tribunal de Costa Rica (O.C. 12/91. párr. 28), y en general cuando tienda a debilitar o alterar el modelo previsto por la Convención, de modo que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones (OC, dictada en 1999).

En este sentido ha dicho la Corte que ella debe considerar las circunstancias de cada caso, y "si por razones determinadas concluye que no sería posible emitir la opinión solicitada sin violentar esos límites y desnaturalizar su función consultiva, se abstendrá de responderla, por decisión motivada"(86). Por ende quedan fuera de este campo las cuestiones meramente académicas, que no tengan un sentido práctico (87).

Debe resultar bien en claro entonces, que el trámite sólo puede tener por objeto la interpretación de tratados sobre derechos humanos, en la medida que a través de esa petición no se pretenda socavar el ámbito de la jurisdicción contenciosa, manteniendo la Corte en este aspecto gran amplitud valorativa (OC 15).

También las "leyes internas" pueden ser objeto de esa actividad, según lo veremos más adelante.

4. Tratados que pueden ser interpretados. Leyes

Hemos puesto de relieve que el objeto de este tipo de pedimentos no está restringido a la interpretación de la Convención, sino que llega a "otros tratados" sobre derechos humanos en los Estados americanos, con independencia de que sean bilaterales o multilaterales, de cuál sea su objeto principal o de que fuesen o puedan ser partes de los mismos Estados ajenos al sistema interamericano (88) (véase art. 60 del Reglamento).

En ese sentido la Corte ha dejado en claro, que la sola especificación que surge del art. 64.1 del Pacto, es que estemos en presencia de acuerdos internacionales concernientes a la Protección de los derechos humanos entre los países americanos. Dicha norma no exige que sean tratados entre Estados americanos, o que sean sólo regionales, o que hubieran sido concebidos dentro del esquema interamericano. Por ello -agregó ese cuerpo- en este aspecto el propósito restrictivo no puede presumirse, pues no se infiere del texto (89).

Se observa entonces con claridad que el tribunal de marras ha esgrimido un criterio amplio para evitar cualquier frustración de este procedimiento, y con el fin de "agrandar" en lo posible la pantalla tuitiva de los derechos del hombre (OC 15). Aunque puso énfasis en resaltar que, no obstante ello, dicho órgano puede abstenerse de responder a una consulta, si observa que, en el caso particular, el pedimento excede los límites de su función consultiva ya sea porque el asunto planteado concierne principalmente a compromisos internacionales contraídos por un Estado no americano, o a la estructura o funcionamiento de órganos u organismos internacionales ajenos al sistema interamericano, o también cuando el trámite de la petición pueda -como vimos- conducir a alterar o a debilitar, en perjuicio del hombre, el régimen previsto en la Convención, ya sea por otra razón análoga (90).

Corresponde aclarar qué se entiende por leyes internas en los términos del art. 64.2 del Pacto. La Corte ha dicho que se consideran tales, cualquier norma jurídica local, incluyendo la Constitución (véase art. 61 del Reglamento).

Otras de las dudas que se plantea es si resulta posible pedir este tipo de dictámenes para los "proyectos de leyes"; y la respuesta que ha dado ese tribunal es afirmativa (OC 4/84, párr. 84), pues si se abstiene de responder puede forzar a los gobiernos a dictar normas que luego sean atacadas por violentar la Convención (OC 12/91, párrs. 19-20). A estos fines no debemos olvidar que el propósito de la competencia consultiva es ayudar a los países a aplicar y a cumplir los tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza al proceso contencioso (OC 3, párr. 43).

5. Procedimiento

15. Establece el art. 59.1 del nuevo Reglamento de la Corte, que en las solicitudes de opinión consultiva sobre la Convención deben formularse con precisión las preguntas específicas acerca de las cuales se pretende un pronunciamiento de dicho Tribunal (art. 64.1 Conv.).

Si fueran interpuestas por un Estado Miembro, o por la Comisión, se tiene que indicar también, las disposiciones a ser interpretadas, las consideraciones que originan dicho trámite y el nombre y dirección del agente o de los delegados (art. 59.2 Reglam.).

Si la iniciativa es de un órgano de la OEA (véase nota 53), que no sea la Comisión, además de cumplimentar los requisitos anteriores, el reclamante tiene que dejar en claro de qué manera la consulta se refiere a su esfera de competencia (art. 59.3 Reglam.).

Si se ataca la conformidad con las "leyes internas" (art. 64.2. de la Conv.), hay que señalar de cuáles se trata, siendo imprescindible que se acompañe copia de las mismas (art. 61 Reglam.).

Como anticipamos, en este andarivel no hay "partes" propiamente dichas, pues no existen ni actores ni demandados -en el sentido tradicional de la palabra- (91), ya que allí sólo se busca interpretar determinados textos. Los Estados no son llamados a defenderse, aunque la respuesta que da la Corte puede afectarlos (92), por ello sus intereses están debidamente protegidos -en cuanto a la posible indefensión- por la oportunidad que le confiere el Reglamento de participar en el procedimiento, y de hacerle saber al tribunal sus puntos de

vista (93).

Como antes acotamos, en tal trámite no se utiliza el término "caso", que vale sólo para la jurisdicción contenciosa.

En lo que respecta al procedimiento, vale la pena recordar que el art. 63 del Reglamento remite al ritual de la jurisdicción contenciosa en la medida que sea compatible (94).

Dispone el art. 62 de ese cuerpo normativo, que una vez recibida la solicitud de opinión, el Secretario debe trasmitirla a todos los Estados Miembros, a la Comisión, al Secretario General de la OEA y a los órganos de ésta a cuya esfera de competencia se refiera el trámite de la consulta, si fuera el caso.

El Presidente tiene la obligación de fijar un plazo para que los afectados remitan sus opiniones escritas; pudiendo invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su "opinión escrita" sobre los puntos sometidos (95). Una vez concluido el "procedimiento escrito" el tribunal tiene que decidir si considera pertinente la realización de un "procedimiento oral", en cuyo caso debe fijar la audiencia.

6. ¿Puede negarse la Corte a responder?

16. Hemos anticipado que la Corte tiene un gran poder de apreciación para darle o no cabida a ese tipo de solicitudes. Mas tal potestad no debe ejercerse arbitrariamente, de ahí que el propio tribunal haya fijado directrices que enmarcan el trámite.

En efecto, para negarse a responder a una consulta, se deben dar razones fundadas (96). Es decir que en tal hipótesis, la Corte tiene la obligación de manifestar que el pedimento excede los límites de la función consultiva, ya sea porque el tema en cuestión concierne principalmente a compromisos internacionales de un Estado no americano, o a la estructura o funcionamiento de órganos u organismos internacionales ajenos a este continente; o porque el requerimiento puede -como anticipamos- alterar o debilitar el esquema de la Convención (97).

Por ello, el cuerpo jurisdiccional de referencia, tiene que considerar las circunstancias particulares de cada pedido, y si por razones determinantes concluye que no puede expresarse sin violentar dichas pautas, debe abstenerse, dando sus razones (98).

En ese orden de ideas ha puntualizado la Corte, que una consulta puede interferir el funcionamiento del sistema de protección previsto en el Pacto, o afectar negativamente los intereses de la víctima, en cuya hipótesis -por supuesto- no debe tener andamio (99), sobre todo si conduce a desvirtuar la jurisdicción contenciosa (100). El ejemplo lo tenemos en la OC 12/91, donde ese organismo se abstuvo de responder, utilizando dichos argumentos.

Señaló el tribunal que el solo hecho de que un Estado Miembro de la OEA presente una consulta en los términos del art. 64.1 del Pacto, no significa que la Corte sea competente, ipso iure, para contestarla. Si se le solicitara por ejemplo, que evacue preguntas que versasen exclusivamente sobre el derecho interno de un Estado miembro o que entrañaran temáticas ajenas a la Convención o a "otros tratados", tal pretensión debe ser repelida (101); pudiendo la Corte reformular las interrogaciones de la forma que lo crea conveniente (102).

También puso de relieve en la 15 O. C., pedida por Chile y resuelta en abril de 1997, que si bien el Estado está potenciado motu proprio para iniciar este trámite, una vez promovido no puede desistirse pues están en juego la seguridad jurídica y la buena fe, además -dijo- la respuesta proporciona orientación a la Comisión y a las partes, de allí su utilidad.

7. Legitimación. Quienes pueden pedirla

17. Sabido es que para solicitar este tipo de respuestas no hace falta haberse plegado a la Convención, ni a la Corte, pues es suficiente con que el Estado sea Miembro de la OEA. Aunque la calidad de legitimados varía según la opinión consultiva fuera requerida para interpretar la Convención u "otros tratados"; o en su caso, las "leyes internas".

Dispone el art. 64.1. del Pacto de San José, que pueden impetrar opiniones consultivas acerca de la "interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a los derechos humanos en los Estados americanos"(103): 1) Los países Miembros de la OEA; y 2) los órganos enumerados en el capítulo X (104), de la Carta de la Organización (105), en lo que les compete.

En cambio en la hipótesis del art. 64.2 del Pacto de Costa Rica, es decir cuando se desea una opinión consultiva acerca de la compatibilidad entre los mencionados instrumentos internacionales y las "leyes internas"; sólo gozan de legitimación los Estados Miembros de la Organización. La limitación es fácilmente entendible, ya que a los demás organismos de la OEA (art. 52 de la Carta), no debería interesarles una comparación, con el derecho doméstico de un país (106).

A modo de colofón y para diferenciar el esquema contencioso del consultivo, no debe pasarnos inadvertido que en aquel modelo se busca la individualización y eventual condena del responsable de la violación de los derechos humanos, mientras que en éste sólo la interpretación de ciertos documentos, con la finalidad de ayudar a los Estados y órganos a cumplir con los convenios en el campo de las libertades del hombre (107).

Por último es dable reiterar que la función consultiva es muy amplia, y que la Corte tiene un gran poder de apreciación, empero ello no debe confundirse con una simple facultad discrecional de emitir o no el dictamen impetrado. Para abstenerse a responder, dicho cuerpo debe esgrimir las razones pertinentes (art. 66 Conv.), derivadas de la circunstancia de que el pedimento exceda los límites, o las que el Pacto establece para su competencia en ese ámbito (108).

Otra de las restricciones que tiene el tribunal en esta temática, es que no debe desnaturalizar por medio de las opiniones consultivas su función contenciosa (109), tal cual lo expresamos antes.

No resulta baladí recordar, por último, que dicho órgano carece de aptitudes para responder sobre los siguientes casos: interpretación y aplicación del derecho interno de un Estado (salvo que se lo compare con los documentos internacionales antes citados), cuestiones ajenas a la Convención o a tratados que no son concernientes a derechos humanos (110) si el peticionario no es Estado Miembro de la OEA.

VI. El pretendido retiro del Perú y la respuesta de la Corte

18. En julio de 1999 Perú "retiró" unilateralmente su adhesión a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pretendiendo quedar al margen de las condenas que ha emitido, y las que pueda dictar en el futuro (111) el órgano jurisdiccional de nuestro sistema regional, protegido bajo el paraguas del Pacto de San José de Costa Rica (112).

En efecto, el gobierno peruano ha expresado que desconocerá cualquier fallo que pronuncie en su contra dicho cuerpo judicial, ello fundado en la Resolución Legislativa N° 27.152 de un solo artículo del siguiente tenor: "... aprobar el retiro..., con efecto inmediato, del reconocimiento de la competencia..." del aludido tribunal (la bastardilla no pertenece al original).

La Comisión Interamericana reaccionó con espanto y a través de un comunicado de prensa puso de relieve que deplora profundamente la referida decisión sin precedentes que al desafiliarse de la Corte pretende limitar la protección del sistema hemisférico de derechos humanos para los habitantes de Perú, y está en contradicción -añadió- con la tendencia regional prevaleciente de aceptar la jurisdicción de tal tribunal. Se puntualiza también allí que "la Comisión observa que la decisión en cuestión no altera de ninguna manera la obligación del Estado peruano de cumplir a cabalidad las resoluciones adoptadas por la Corte Interamericana, ni afecta la jurisdicción de ese organismo para conocer en los casos de Baruch Ivcher, el Tribunal Constitucional y los demás que estén en trámite en el sistema."

Perú, luego de sumarse al Pacto y a la Corte, pretende ahora quedar a media agua, es decir salir -"irse"- de la competencia del órgano jurisdiccional sin abandonar el Pacto, y encima con efecto inmediato; todo gambeteando la única vía que permite la mencionada convención, que es la denuncia total (desafiliación) al mencionado instrumento regional -y no sólo al tribunal- mediante un previo aviso de un año, lo que no significa desligar al Estado de las obligaciones contenidas en la misma sobre violaciones cometidas con anterioridad (art. 78).

La Corte Interamericana ha señalado que el objeto y fin de los tratados sobre derechos humanos son la protección de las libertades fundamentales del hombre, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los Estados contratantes. Al aprobarlos -agregó- los gobiernos se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común asumen varias obligaciones hacia los individuos bajo su jurisdicción (Opinión Consultiva -OC- 2), y través de los mismos se crean para los gobiernos obligaciones erga omnes no aplicándose las reglas generales sobre "reservas" que imperan para los tratados clásicos.

De todos modos no será baladí puntualizar que aun para los tratados comunes entre dos países, el art. 56.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados limita férreamente el "retiro".

Si bien la adhesión a la jurisdicción de la Corte es voluntaria, pues -tal cual destacamos- depende de la decisión soberana de cada Estado, que puede hacerla incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos (art. 62.2 del Pacto de San José), lo cierto es que una vez formulada sin ninguna condición (como lo hizo Perú), la única manera de dar marcha atrás, es -como vimos- denunciando la totalidad

del convenio, claro, sin efecto inmediato. La mayoría de las naciones se han plegado de ese modo, salvo Colombia y Ecuador que al momento de la adhesión a la Corte Interamericana lo hicieron bajo la reserva de retirarse en cualquier momento.

No nos olvidemos que en todos los tratados rige el principio de la buena fe (art. 31.1 de la Conv. de Viena) y muy particularmente en los referentes a la protección de los derechos humanos donde impera la interpretación en favor del hombre conforme al Preámbulo y al art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pro homine).

De lo antedicho se desprende que Perú no puede retirarse de la jurisdicción del tribunal regional, y mucho menos con efecto inmediato, como muy bien lo ha puesto de resalto la International Human Rights Law Group donde se demuestra la absoluta nulidad de la norma legal que pretende la autoinmunidad del Estado.

A continuación resumimos nuestra posición, donde hemos tenido en cuenta varios de los argumentos del documento que acabamos de citar.

a) Ni la Convención de Viena, ni el Pacto de San José, admiten tal tipo de desafiliación, este último documento sólo tolera la denuncia total del tratado, aunque claro está nunca con efecto inmediato, y sólo a partir del año de la notificación.

b) El "retiro" hecho por Perú, aun considerándolo válido sólo por vía de hipótesis, no afecta a los casos ya juzgados, como por ejemplo Castillo Petrucci y Loayza Tamayo, entre otros.

c) Tampoco puede tener efecto contra los procesos que ya se están ventilando ante la Comisión, pues la protección judicial del Pacto se pone en marcha con la reclamación ante este cuerpo. Más aún entendemos que aunque no hubiera proceso transaccional en trámite, tampoco el "retiro" sería válido para las violaciones cometidas con anterioridad, porque éste nunca puede tener efecto retroactivo, por el principio de buena fe al que hicimos referencia.

d) Este salto al vacío de Perú, no lo desliga ni de la competencia de la Comisión Interamericana con respecto a los Informes y Recomendaciones que puede emitir contra ese país, que son jurídicamente vinculantes (arts. 50 y 51 del Pacto de Costa Rica), ni tampoco - como antes señalamos- de la jurisdicción de la Corte Interamericana, tal cual lo acaba de puntualizar este organismo, declarando "inadmisibles el pretendido retiro con efecto inmediato".

En suma, reiteramos que la decisión peruana implica un grave retroceso en el sistema interamericano, y que finalmente le producirá a esa nación más dificultades que ventajas. No se pueden cambiar las reglas una vez iniciado el juego (113). Perú como dijo la Corte en diciembre de 1999 en el caso del "Tribunal Constitucional" (véase nota 111) no puede "irse" de la forma que lo hizo; por ende su retiro no es válido.

VII. Ultimos pronunciamientos de la Corte

A. Generalidades

19. La Corte en sus veinte años de vida ha dictado aproximadamente unas treinta sentencias finales en asuntos contenciosos y 16 opiniones consultivas. A diciembre de 1999

tenía 24 casos en trámite y 10 pedidos de medidas provisionales (114).

Citaremos a continuación los más importantes asuntos resueltos recientemente a mero título informativo, y sin pretender ahondar en cada uno de ellos.

B. Últimas Opiniones Consultivas

20. Las dos últimas opiniones consultivas fueron la 15 y la 16. La primera, -OC 15- a la que ya nos hemos referido fue pedida por Chile y resuelta en abril de 1997. Allí se dijo que la Comisión Interamericana sólo debe producir dos Informes (arts. 50 y 51, Convención Americana), y una vez emitidos, no puede dictar un tercero, lo que significa que al último -el del art. 51- no resulta factible de ser alterado, salvo que existieren errores materiales, o hechos nuevos. Ello así -señaló el tribunal- a fin de apuntalar los principios de seguridad y buena fe. Se equiparó de ese modo la inmodificabilidad de los fallos de la jurisdicción contenciosa a al de los informes de la consultiva. La inalterabilidad existe, salvo -como anticipamos--- que se den las hipótesis de aclaratoria -por errores materiales- o de revisión de la cosa juzgada, en cuyo caso es posible la alteración de los mismos (115).

También se puso de resalto en este documento que una vez solicitada la opinión consultiva no puede ser desistida, porque si bien la Corte no debe ponerla en marcha motu proprio, una vez que fue impetrada corresponde que se resuelva ya que la respuesta sirve de orientación no sólo para la Comisión, sino también para las partes.

La Opinión Consultiva 16 (116), fue pedida por México y resuelta el 10 de noviembre de 1999. Allí se le preguntó a la Corte -entre otras cosas- si "en el marco del art. 64.1 de la Convención Americana, ¿debe entenderse el art. 36 de la Convención de Viena -sobre Relaciones Consulares del año 1963- en el sentido de contener disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos?".

Esto es, si se le debe notificar -derecho a la información- al extranjero que eventualmente pueda ser condenado a la pena de muerte, que el mencionado dispositivo convencional -universal- le permite tener asesoramiento consular durante el juicio; y en caso de no hacerlo si ello afecta el debido proceso legal.

El tribunal respondió que si no se cumple con dicha normativa se afecta el postulado de la defensa en juicio consagrada en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adla, XLVI-B,1107), que concierne a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

Además quedó dicho que la inobservancia del aludido precepto de la Convención de Viena, no sólo afecta la garantía del debido proceso legal, sino que en tales circunstancias la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida "arbitrariamente" en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados sobre derechos humanos (art. 4 del Pacto de Costa Rica y 6 del PIDCyP).

C. Últimos fallos de la jurisdicción contenciosa

21. En los 2 primeros meses del año 2000 la Corte dictó cuatro pronunciamientos en el ámbito de la jurisdicción contenciosa (117), a los que muy sintéticamente haremos referencia

-como antes dijimos- al solo efecto ilustrativo.

El 29 de enero se pronunció en el caso Cesti Hurtado (118), respecto de una demanda de interpretación pedida por Perú, sosteniendo que los resolutivos de la sentencia del 29 de setiembre de 1999 (119) mediante los cuales la Corte ordenó al Estado peruano: dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Especializada de Derecho Público de Lima del 12 de febrero de 1997 y anular tal proceso , así como los efectos que de él se derivan, tienen carácter obligatorio, por lo tanto, deben ser acatadas de inmediato, sin que ello impida que las autoridades competentes adopten decisiones acerca de la responsabilidad penal de Cesti Hurtado con respecto a los hechos ilícitos que se le atribuyen.

Dijo además que la anterior sentencia mediante la cual la Corte anuló el proceso seguido contra la citada parte, implicó la invalidación de las consecuencias jurídicas incluyendo, la nulificación de los embargos decretados sobre sus bienes.

Como se puede advertir el tribunal de referencia llevó a cabo una interpretación de su decisorio anterior, en los términos de los arts. 67 de la Convención y 58 del Reglamento de la Corte.

En otro decisorio, también en enero de 1999, en el caso Trujillo Oroza (120), se pronunció en virtud de una desaparición forzada de persona llevada a cabo en dicho país. Importa destacar que el Estado legitimado pasivo se allanó a la pretensión y en consecuencia el tribunal de marras hizo lugar a la acción intentada.

Dicho órgano jurisdiccional del sistema interamericano dio por admitidos los hechos relatados por la Comisión al incoar la denuncia, y dispuso pasar a la etapa de reparaciones, en la cual se debe fijar la correspondiente indemnización.

El 1º de febrero de 2000 se dictó sentencia en el caso La Comunidad Macaya (121), donde se desestimaron las excepciones preliminares, y se dispuso continuar el trámite de las actuaciones.

Se trata de una denuncia contra Nicaragua hecha ante la Comisión y que ésta llevó a la Corte, donde dicha comunidad indígena pretendió evitar que el Estado otorgara concesiones sobre sus tierras en perjuicio de sus habitantes ancestrales. En base a ello los peticionarios promovieron varias acciones, entre ellas un juicio de amparo que no había sido todavía resuelto, por lo que el gobierno consideró -sin éxito- que no se habían agotado los recursos internos. Por ende, la Corte desestimó las excepciones preliminares y mandó a continuar el proceso.

Por último, corresponde que nos ocupemos brevemente del caso Las Palmeras (122) donde con fecha 4 de febrero de 2000 la Corte resolvió las excepciones preliminares.

Las actuaciones fueron introducidas por la Comisión, contra Colombia, por el asesinato de unos campesinos por parte de la Policía Nacional de ese país.

El Tribunal admitió algunas excepciones preliminares, y desestimó otras, disponiendo la continuación del trámite pertinente.

VIII. Conclusiones. El derecho procesal transnacional

22. Dijimos al inicio que las garantías y libertades del ser humano no se acatan a cabalidad si no existe un órgano jurisdiccional que las supervise. De ahí la importancia de la Corte Interamericana que en sus 20 años de vida se ha constituido en un cuerpo fundamental e indispensable del sistema regional que nos ocupa.

En efecto dicha entidad tiene una doble influencia sobre los países del sistema, ya que por un lado ha sido útil -poco a poco (progresividad)- para unificar el derecho interamericano, a la manera de una casación regional, como sucede en Europa con las Cortes de Estrasburgo y de Luxemburgo; y por otro, tal cual lo ha dicho nuestro más Alto Tribunal Nacional en los casos "Girolodi" y "Gramajo"⁽¹²³⁾ -entre otros-, la jurisprudencia de la Corte de Costa Rica debe servir de guía para la interpretación de los tratados sobre derechos humanos que en el ámbito local -la mayoría de ellos- tienen jerarquía superlegal (art. 75 inc. 22, Constitución Nacional). Esto significa que en definitiva la jurisprudencia de la Corte Interamericana se erige en fuente de nuestra hermenéutica constitucional ⁽¹²⁴⁾.

De paso no nos debe pasar inadvertido que la doctrina legal de dicho cuerpo transnacional fue fértil para ensanchar la pantalla del debido proceso legal que dibuja el artículo 18 de nuestra Carta Magna ya que a través de varias opiniones consultivas (8, 9, 10, 14, 16, etc.) y de no pocos fallos de la jurisdicción contenciosa ⁽¹²⁵⁾ se ha afianzado el esquema de marras, a través de la interpretación que ha hecho ese tribunal de los arts. 8º, 9º, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por último, será importante destacar que por mediación del Pacto de San José y de la jurisprudencia de la Corte -girando alrededor a manera de anillo de Saturno- ha tenido vida lo que se dio en llamar el Derecho Procesal transnacional ⁽¹²⁶⁾.

Estamos en presencia de una nueva disciplina que ha ido creciendo de modo "silvestre" impulsada más bien por los internacionalistas que por los procesalistas -de lo que se quejaba Alcalá Zamora ⁽¹²⁷⁾- regulada de una manera dispersa y fragmentaria ⁽¹²⁸⁾, y que recién en los últimos años y luego del funcionamiento de la Corte y de la Comisión se está abordando científicamente, como corresponde.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) HITTERS, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", t. II, p. 419, Ed. Ediar, Buenos Aires.

(2) CAPPELLETTI, Mauro, "Justicia Constitucional supranacional", Revista de la Fac. de Der. de México, t. 28, núm. 110, p. 361.

(3) ALCALA ZAMORA y CASTILLO, "La protección internacional de los derechos humanos", p. 31, Ed. Civitas.

(4) DIAZ CISNEROS, César, "Derecho internacional público", t. II, p. 263, Ed. Tea, Buenos Aires.

(5) Otro ejemplo -aunque más moderno- de Tribunal de Justicia regional, se configuró en el Acuerdo de Cartagena, del 26 de mayo de 1969, que creó un organismo de este tipo, similar al de la Comunidad Económica Europea, y que tiene su sede en Quito, funcionando a partir del 5 de enero de 1984. Este tratado fue firmado por: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

(6) Actas. Volumen V, p. 597.

(7) Dicha resolución decía textualmente: "Corte Interamericana para Proteger los derechos del Hombre". La Novena Conferencia Internacional Americana. Considerando: Que los derechos del hombre, internacionalmente reconocidos, deben tener protección adecuada. Que esa protección debe ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente. Que, tratándose de derechos Internacionalmente reconocidos, la protección jurídica, para ser eficaz debe emanar de un órgano Internacional, Recomienda, que el Comité Jurídico interamericano elabore un proyecto de estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre. Ese proyecto, después de ser sometido al examen y a las observaciones de los Gobiernos de todos los Estados Americanos, deberá ser remitido a la X Conferencia Interamericana para que ésta lo estudie si considera que ha llegado el momento para una decisión sobre la materia".

(8) DUNSHEE DE ABRANCHES, Carlos, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en "La Convención Americana sobre Derechos Humanos", ps. 91 y sigtes., OEA, Washington, 1980. Cabe destacar que como bien nos alertó Fix Zamudio ("25 años...", UNAM, México, p. 159), el principio clásico de no intervención frenó la creación de la Corte que nos ocupa.

(9) "Manual de normas vigentes en materia de derechos humanos", p. 14 y sigtes., OEA, 1988.

(10) ZOVATTO, Daniel, "Antecedentes de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en la "Corte Interamericana de Derechos Humanos...", p. 212, IIDH, Costa Rica.

(11) DUNSHEE DE ABRANCHES, ob. cit., ps. 95, 96.

(12) DUNSHEE DE ABRANCHES, Carlos, ob. cit., p. 97.

(13) ZOVATTO, Daniel, ps. 217 y 218.

(14) DUNSHEE DE ABRANCHES, Carlos, "La Corte Internacional...", ob. cit., p. 98.

(15) Véase, "Repertorio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1971 a 1995", por FAPPIANIO, Oscar y LOAYZA, Carolina T., p. 22 y sigtes., p. 21 y sigtes., Ed. Abaco, Buenos Aires.

(16) Véase ALCALA ZAMORA, ob. cit., p. 35; ZOVATTO, ob. cit., p. 247.

(17) Aclara con toda certeza PIZA ESCALANTE, Rodolfo, en "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", (Estudios y documentos p. 209) que las Naciones Unidas carecen de un Tribunal específico referido a los derechos humanos. (véase HITTERS, Juan Carlos, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", t. I, párr. 82) ya que sólo por vía de excepción la Corte Internacional de Justicia puede ocuparse de esta temática.

(18) VENTURA, Manuel E., "El proyecto de Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1979", en "La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estudios y documentos", ob. cit., ps. 79 y siguientes.

(19) Ob. cit., p. 35.9.

(20) ZOVATTO, Daniel, "Antecedentes de la creación de la Corte", ob. cit., 246.

(21) Llevadas a cabo en las diferentes Conferencias Internacionales Americanas.

(22) Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990, p. 7.

(23) Dicho cuerpo en el curso de su tercer período de sesiones (cumplido, entre el 30 de julio al 9 de agosto de 1980), adoptó su reglamento (que fue por último modificado en 1991 y en 1996) y completó los trabajos sobre el Acuerdo sede, concertado en Costa Rica el que fue firmado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país y el presidente de la Corte, en setiembre de 1981 y posteriormente ratificado por el Gobierno costarricense "Documentos

Básicos en materia de Derechos Humanos", OEA, 1988, p. 14.

(24) Véase, "Memoria de la Instalación Corte Interamericana de Derechos Humanos San José de Costa Rica", OEA, p. 12 y siguientes.

(25) Señala DIAZ CISNEROS, "Derecho internacional público", t. II, p. 265, Buenos Aires, que en los proyectos de creación de esta entidad, se la denominaba "Corte Interamericana para proteger los derechos humanos".

(26) GUTIERREZ, Carlos José, "Conflictos entre las normas de derecho interno y las normas internacionales", en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, editado por la Secretaría General de la OEA, 1980, p. 176.

(27) A.G./Res. 372 (VII-0/78).

(28) Conf. VENTURA, Manuel E., "El proyecto de Estatuto ...", ob. cit., ps. 180 y sigtes. Sostiene este autor -que además es Secretario Ejecutivo de la Corte- que habría que modificar el art. 51 de la Carta (actual art. 52) para incluir a esta entidad entre los órganos de la OEA (véase nota 19).

(29) Sin embargo, para ciertos publicistas no ha logrado adquirir esta esencia de "órgano del sistema Interamericano", pues como aduce Ventura (ob. cit., nota anterior p. 181), aun cuando la Corte, deliberadamente no trató que a través del proyecto, la Asamblea General le diera la categoría de Órgano de la Organización, es lo cierto que al proponer el texto que la definía como institución judicial autónoma, pretendía tener una naturaleza y una posición claramente definidas por la Carta (art. 130 y 136, numeración anterior a la reforma), dentro del Sistema Interamericano. Pero -agrega Ventura- la Asamblea no aceptó esta posición, y al aprobar el estatuto denominó a este Tribunal como "Institución judicial autónoma", con lo que la posición un tanto ambigua dentro del Sistema Interamericano y dentro de la misma OEA, a los que, quiérase o no, por disposición de la propia carta -arts. 112 y 150- y de la Convención -arts. 52, 53, 57, 58, 59 a 65, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 81 y 82- se halla estrictamente vinculadas".

(30) PIZA ESCALANTE, Rodolfo, "La jurisdicción contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos" en "La Corte Interamericana...", IIDH, ob. cit., p. 169, nota 16.

(31) Dice esa norma que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una

institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(32) GROS ESPIELL, Héctor, "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en "La Corte Interamericana...", ob. cit., p. 68.

(33) Opinión Consultiva -OC - 1/82, del 24 de setiembre de 1982- "otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A: Fallos y Opiniones, N° 1, párr. 19.

(34) Además su estatuto se aprueba por la Asamblea General de esa Organización (art. 60 de la Convención). El mismo fue sancionado en La Paz, Bolivia en 1980, por Res. 448, de la Asamblea General de la OEA.

(35) Ob. cit., p. 69.

(36) Al reconocérsele este carácter se le dio la posibilidad de que pudiera suscribir convenios internacionales, como lo hizo por ejemplo con el Gobierno de Costa Rica (PIZA ESCALANTE, ob. cit., p. 175, nota 64).

(37) Opinión consultiva -OC -1/82, del 24 de setiembre de 1982- "otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A: Fallos y Opiniones, N° 1, párr. 19.

(38) Según PIZA ESCALANTE (ob. cit., p. 167, nota 1) la denominación de "Corte" es un anglicismo por lo que mejor es hablar del "Tribunal", criterio que compartimos no sólo por ello sino porque además el término "Corte" le da más bien un contenido político como sucedió con la "Court" francesa que luego se denominó "Tribunal de Casación" (HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios", Editora Platense, 2ª ed., ps. 28-37, 1997.

(39) Aprobado por la Corte en su XXXIV período ordinario de sesiones celebrado del 9 al 20 de setiembre de 1996.

(40) Conforme art. 4 del Estatuto.

(41) El artículo 52.1 de la Convención Americana señala que "no debe haber dos jueces

de la misma nacionalidad".

(42) Véase "Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1990", p. 67.

(43) Como bien señala la doctrina, el Pacto de San José quiso asegurar que exista por lo menos un juez nacional, que tenga conocimiento del sistema jurídico del Estado que participa en el proceso (Véase BUERGENTHAL, "Las Convenciones europeas y americanas, algunas similitudes y diferencias", en "La Convención...", ob. cit., p. 181).

(44) Establece el art. 10.5 del Estatuto, que para estos jueces se aplican los arts. 4, 11, 15, 16, 18, 19 y 20 del mismo.

(45) DUNSHEE DE ABRANCHES, ob. cit., p. 235.

(46) Ob. cit., p. 110.

(47) Para imponer sanciones este organismo debe tener por lo menos dos tercios de los votos de los Estados Parte en la Convención.

(48) Véase, VENTURA, Manuel R., ob. cit., p. 83.

(49) Con respecto a la precedencia, dispone el art. 13 del Estatuto de la Corte que: "1. Los jueces titulares tendrán precedencia después del Presidente y del Vicepresidente, de acuerdo con su antigüedad en el cargo. 2. Cuando hubiere dos o más jueces de igual antigüedad, la precedencia será determinada por la mayor edad. 3. Los jueces ad hoc e interinos tendrán precedencia después de los titulares, en orden de edad. Sin embargo, si un juez ad hoc o interino hubiere servido previamente como juez titular, tendrá precedencia sobre los otros jueces ad hoc o interinos".

(50) Vale la pena recordar que la Corte Interamericana no tiene la posibilidad de dividirse en salas como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

(51) OC -3/83, párrafos 15, 16, 17, 18 y 19. Véase, GROS ESPIELL, "El procedimiento contencioso...", ob. cit., ps. 81, 83.

(52) ZOVATTO, "Antecedentes...", ob. cit., p. 240.

(53) Art. 45 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

(54) "Caso" debe entenderse, dijo la Corte, en el sentido de asunto contencioso. Ello significa que tal como lo define la Convención, implica una controversia que se inicia como consecuencia de una denuncia según la cual el Estado parte ha violado los derechos humanos, sea que dicha apertura de la instancia venga de un particular o de un Estado (Opinión Consultiva -OC -3/83, del 8 de setiembre de 1983 -Restricciones a la pena de muerte, arts. 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Serie A: Fallos y Opiniones, N° 3, párr. 34 "in fine").

(55) Hasta fines de 1999 se han plegado a la Corte 21 países, los últimos fueron México y Brasil en 1998, y Haití y República Dominicana, en 1999.

(56) El art. 49 del Convenio de Roma dice: "En caso de que sea discutida la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma". Tal criterio había sido instalado por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (BUERGENTHAL, ob. cit., p. 121).

(57) HITTERS, Juan C., "Técnica de los recursos ordinarios", p. 13, Ed. Platense, La Plata; y mismo autor, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", 2ª ed., ps. 59 y sigtes., Ed. Platense, La Plata, 1998.

(58) Caso de "Viviana Gallardo y otras" -N° g 101/81- Serie A: Fallos y Opiniones, párr. 27.

(59) Caso "Godinez Cruz", cit., párrs. 12 y 17.

(60) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "La protección procesal internacional", ob. cit., p. 84.

(61) La Corte Interamericana en la 12 Opinión Consultiva, le dio a esta declaración el carácter de "derecho sustancial del sistema Interamericano".

(62) NIKKEN, Pedro, "Los derechos humanos en el sistema regional americano. Manual de Cursos. Recopilación de Conferencias", t. 1, p. 56, HDH, Costa Rica, 1988.

(63) Caso de Wilde (Los Vagabundos). Conf. GARCIA de ENTERRIA-LINDE-ORTEGA-SANCHEZ MORON, "El Sistema europeo de protección de los derechos humanos", p. 323, Ed. Civitas.

(64) Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 34.

(65) O'DONNEL, "Protección internacional de los derechos humanos", p. 482.

(66) FAIREN GARBI ... cit., párr. 34.

(67) Velázquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988. Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 163.

(68) Los órganos de la OEA señalados en la carta de esta Organización (véase nota 53, apart. 17).

(69) Salvo la hipótesis del art. 68.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando la sentencia impone una "indemnización compensatoria", que se ejecuta por el proceso de ejecución de sentencia.

(70) El art. 2 del Estatuto de la Corte se refiere a la función jurisdiccional.

(71) La Conferencia Especializada (San José de Costa Rica, 1968) , apoyándose en el Proyecto de la CIDH, mantuvo la dicotomía entre la jurisdicción contenciosa y la consultiva.

(72) Dispone el art. 62 que: "1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención". "2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte". "3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial,

como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial".

(73) El Protocolo IX del sistema europeo, ahora potencia al ser humano a iniciar directamente el caso ante la Corte de Estrasburgo.

(74) Opinión Consultiva -OC- 3/83, del 8 de setiembre de 1983 - Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A: Fallos y Opiniones, N° 3, párr. 25.

(75) Opinión Consultiva -OC- 3/83, del 8 de setiembre de 1983 - párrs. 15-21. Señaló dicho cuerpo que en la tarea consultiva no hay "partes" (párr. 14) pues no existen "demandados" ya que en esta actividad se busca una "interpretación" y no una "condena", por ende la Corte no está obligada a resolver primero su competencia y luego el fondo (párr. 14). Desde esta perspectiva, convengamos que los Estados no son llamados a defenderse. Pues en verdad no resultan "denunciados", aunque este tipo de jurisdicción puede afectar ciertos intereses de ellos (párr. 15). La función que nos ocupa, no tiene -tal cual vimos- efectos vinculantes (párr. 19). La palabra "caso" solamente se utiliza para la contenciosa (párrs. 19 y 20). También varía, la legitimación activa, no obstante los requisitos de la contenciosa no se extienden a la consultiva (párr. 21).

(76) CISNEROS SANCHEZ, Máximo, "Algunos aspectos de la jurisdicción consultiva..." en "Estudios y Documentos", IIDH, ob. cit., p. 55. Conf. MASKIN, "El sistema europeo de derechos humanos", p. 51, EUDEBA, Buenos Aires.

(77) DUNSHEE DE ABRANCHES, Carlos, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en "La Convención Americana sobre Derechos Humanos", p. 122, OEA Washington, 1980.

(78) Opinión consultiva -OC- 1/82, del 24 de setiembre de 1982, "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A: Fallos y Opiniones, N° 1, párrs. 16, 27, 45 y 46.

(79) CISNEROS SANCHEZ, ob. cit., p. 53.

(80) BURGENTHAL, Thomas, "Las Convenciones Europeas y Americana...", en "La Convención...", OEA, 1980, ob. cit., p. 185.

(81) De todos modos ello no nos puede llevar a confundir ambas competencias, pues como dijo la propia Corte Interamericana, en el procedimiento contencioso, dicho tribunal no sólo debe interpretar las normas aplicables, establecer la veracidad de los hechos denunciados y decidir sobre los mismos, sino también si fuere del caso, garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. En cambio en la temática consultiva, la Corte no está llamada a resolver las cuestiones fácticas, sino a emitir su parecer sobre la interpretación de una norma jurídica. En esta oportunidad ese cuerpo ejercita una misión asesora que no tiene el mismo efecto coercitivo que se le reconoce a la contenciosa (Opinión Consultiva -OC- 3/83, del 8 de setiembre de 1983 -Restricciones a la pena de muerte- arts. 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Serie A: Fallos y Opiniones, N° 3, párr. 32).

(82) Opinión consultiva -OC- 3/83, del 8 de setiembre de 1983 -Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A: Fallos y Opiniones N° 3.

(83) DUNSHEE DE ABRANCHES, Carlos, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en "La Convención Americana", ob. cit., p. 123.

(84) PIZA ESCALANTE, Rodolfo, "La Jurisdicción contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos", en "La Corte Interamericana...", ob. cit., p. 168, nota 9, IIDH.

(85) Opinión Consultiva -OC- 1/82, del 24 de setiembre de 1982, "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A: Fallos y Opiniones, N° 1, párr. 25.

(86) Opinión Consultiva -OC- 1/82, del 24 de setiembre de 1982, "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A: Fallos y Opiniones, N° 1, párr. 31.

(87) Véase Revista del IIDH, N° 6, p. 77.

(88) Opinión Consultiva -OC- 1/82, del 24 de setiembre de 1982, "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A: Fallos y Opiniones, N° 1, párr. 52.

(89) OC 1/82, párr. 37.

(90) OC 1/82, párr. 52.

(91) Opinión consultiva -OC- 3/83, del 8 de setiembre de 1983 -Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A: Fallos y Opiniones N° 3, párr. 14.

(92) OC 3/82, párrs. 15 y 25. En efecto, pues puede debilitar o fortalecer la posición legal de un país en una controversia actual o futura (párr. 25).

(93) OC 3/82, párr. 24.

(94) Véase GROS ESPIELL, Héctor, "El procedimiento contencioso en la Corte", ob. cit., p. 95.

(95) Esta es la figura del "amici curiae".

(96) Opinión Consultiva -OC- 1/82, del 24 de setiembre de 1982, "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A: Fallos y Opiniones, N° 1, párr. 30.

(97) Oc 1/82, párr. 30.

(98) VENTURA-ZOVATTO, ob. cit., p. 68.

(99) OC 1/82, párr. 25 y CO 3/83, párrs. 36, 37 y 38.

(100) OC 5/85, párr. 21.

(101) Opinión consultiva -OC- 7/86, del 29 de setiembre de 1986 -Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1.1.1. y 2), Convención Americana sobre Derechos Humanos. Serie A: Fallos y Opiniones. N° 7, párr. 11.

(102) OC 7/86, párr. 12.

(103) Por "Estados Americanos" debe entenderse: Los Estados que pueden adherir o ratificar la Convención según el art. 74 de la misma, es decir los miembros de la OEA (OC 1/82, párr. 35).

(104) Dicha Carta varió su numeración con la reforma impuesta en el Protocolo de Indias, del año 1985. Ahora es el Capítulo VIII (art. 52), antes era el art. 51.

(105) Esos órganos son: a) La Asamblea General; b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; c) Los Consejos; d) El Comité Jurídico Interamericano; e) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (que tiene legitimación propia en virtud del art. 19 de su Estatuto); f) La Secretaría General; g) Las Conferencias especializadas; y h) Los Organismos Especializados.

(106) DUNSHEE DE ABRANCHES, Carlos, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en "La Convención Americana sobre Derechos Humanos", p. 115, OEA, Washington, 1980.

(107) Opinión consultiva -OC- 3/83, del 8 de setiembre de 1983 -Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A: Fallos y Opiniones N° 3, párr. 43. Idem OC 12/91, párrs. 19-21.

(108) Opinión Consultiva -OC- 1/82, del 24 de setiembre de 1982, "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A: Fallos y Opiniones, N° 1, párr. 30.

(109) Opinión consultiva 12/91 -Compatibilidad de un Proyecto de ley con el art. ... 8.2.h, del 6/12/91, párr. 28.

(110) Opinión consultiva -OC- 7/86, del 29 de setiembre de 1986 -Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1.1.1. y 2), Convención Americana sobre Derechos Humanos. Serie A: Fallos y Opiniones. N° 7, párrs. 1-30.

(111) Perú intentó retirarse de la Corte, para los casos que todavía no había sentencia en su contra; y para los que tenían ya el pronunciamiento condenatorio, los declaró inejecutables.

(112) HITTERS, Juan Carlos, "Imposibilidad de retirarse de la Corte Interamericana", LA

LEY, 1999-F, 893.

(113) Véase informe de la International Human Rights Law Group, titulado "El retiro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte de Perú. Análisis jurídico". Allí se demuestra la absoluta nulidad que pretende la autoinmunidad del Perú.

(114) Recuérdesse que -como anticipamos- el tribunal dictó en 1996 el último reglamento, con vigencia a partir de enero de 1997. El mismo si bien sigue las aguas del anterior, tiene algunas innovaciones entre las que podemos destacar la mayor participación que se le da a la víctima durante el proceso. En efecto, es dable señalar que el actual ordenamiento adjetivo entre las definiciones hace alusión a la "Víctima" (art. 2 "y"); disponiendo además que se le debe notificar la demanda (art. 35 "e") y la sentencia (art. 57.6); además ella puede participar en la etapa de reparaciones, argumentando y ofreciendo, y produciendo prueba en forma autónoma (art. 23); como asimismo en caso de una eventual solución amistosa.

(115) HITTERS, Juan Carlos, "Revisión de la cosa juzgada", 2ª ed., Ed. Platense, 2000.

(116) OC 16/99.

(117) Hacemos referencia a los meses de enero y febrero, habida cuenta de que fueron los últimos pronunciamientos hasta la fecha de confección del presente trabajo.

(118) Serie C: Resoluciones y sentencias N° 65.

(119) En el caso "Cesti Hurtado", con fecha 16 de setiembre de 1999 la Corte condenó a Perú por una serie de violaciones al Pacto de San José, ordenó anular un proceso llevado en su contra, obligando a pagar una justa indemnización al afectado, y en paralelo mandó a abrir la etapa de reparaciones.

(120) Serie C: Resoluciones y sentencias, N° 64.

(121) Serie C: Resoluciones y sentencias, N° 64.

(122) Serie C: Resoluciones y sentencias, N° 66.

(123) CSN, caso "Girolidi...", abril 7-995 (La Ley, 1995-D, 462).

(124) HITTERS, "Algo más sobre el proceso transnacional", ED, 162-1020. Idem GOZAINI, Osvaldo, "El proceso transnacional...", p. 36, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1992.

(125) HITTERS, "La Corte Interamericana", en Revista Uruguaya de Derecho Procesal, Nº 3, p. 239, 1988.

(126) LANDONI SOSA, "El proceso transnacional"; AGUIRRE GODOY, mismo título; ambos en Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, vol II, Nos 16-17, ps. 11 y 33, respectivamente.

(127) ALCALA ZAMORA, Niceto, "La protección procesal internacional de los derechos humanos", p. 33, Ed. Civitas, 1975.

(128) Repárese que el trámite ritual está regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el estatuto y reglamento de la Comisión y en el estatuto y reglamento de la Corte.